

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA COOPERAR EN LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO MARITIMO Y AÉREO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

YO, ALFONSO PORTILLO CABRERA
Presidente de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo suscrito, en la ciudad de Guatemala el 19 de junio de 2003 el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA COOPERAR EN LA SUPRESIÓN DEL TRAFICO ILICITO MARÍTIMO Y AEREO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS**, ratifica por el presente dicho Convenio y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en el figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil tres.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

EDGAR ARMANDO GUTIERREZ GIRON

Lic. J. Luis Mijangos C .
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Referencia: Decreto número 39-2003 del Congreso de la República emitido el 20 de agosto de 2003.

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA
COOPERAR EN LA SUPRESION DEL TRAFICO
ILICITO MARITIMO Y AEREO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
PSICOTROPICAS.**

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, "las Partes"),

TENIENDO EN CUENTA la complejidad del problema del tráfico ilícito de narcóticos y sustancias psicotrópicas por vías marítima y aérea ("tráfico ilícito");

CONSIDERANDO que el Derecho Internacional convencional demanda acciones concertadas de cooperación internacional para prevenir y combatir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, particularmente porque estas sustancias representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos; menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.

CONSIDERANDO la urgente necesidad de mejorar la cooperación internacional para suprimir el tráfico ilícito, la cual está reconocida en la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, (en lo sucesivo, la Convención de 1988) y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982;

CONSCIENTES de que es conveniente robustecer e intensificar los medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales constitutivas y vinculadas con el tráfico ilícito, incluyendo impedir la fuga de delincuentes y la recolección y preservación de la evidencia.

RECORDANDO que la Convención de 1988 establece que las Partes deben considerar la concertación de convenios bilaterales para cumplir con o mejorar la efectividad de las cláusulas del Artículo 17 referente al tráfico ilícito por mar.

CONVENCIDOS que resulta esencial para ambas Partes que sufren las consecuencias del narcotráfico, regular las acciones que permitan a las fuerzas de seguridad de las partes efectuar capturas e incautaciones de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, naves y aeronaves utilizadas por traficantes en el mar y en el aire.

TENIENDO EN MENTE el derecho internacional con relación al uso de fuerza en contra de aeronaves civiles en vuelo como se refleja en la Convención Internacional de Aviación Civil de Chicago, adoptada el 7 de diciembre de 1944 y su artículo 3 bis adoptado en Montreal el 10 de mayo de 1984.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1 Definiciones

En este Convenio, a menos que el contexto exija otra interpretación:

1. "Tráfico Ilícito" tiene el mismo significado que se le ha dado a ese término en el Artículo 1 (m) en la Convención de 1988, e incluye el tráfico ilícito aéreo.

2. "Fuerzas de Seguridad" significa para el Gobierno de la República de Guatemala, la Marina de la Defensa Nacional, la Fuerza Aérea Guatemalteca y la Policía Nacional Civil, y para el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América.

3. "Agentes y/u oficiales de las Fuerzas de Seguridad" significa, para el Gobierno de la República de Guatemala, los miembros uniformados o claramente identificables de la Marina de la Defensa Nacional; de la Fuerza Aérea Guatemalteca, y de la Policía Nacional Civil; y para el Gobierno de los Estados Unidos de América, los miembros uniformados o debidamente identificables del Departamento de Seguridad del Territorio Nacional y del Departamento de Justicia en ambos casos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos.

4. "Naves de las Fuerzas de Seguridad" significan las naves de Guerra y otras naves de las Partes o de terceros Estados, según se acuerde por las Partes, a bordo de los cuales se embarcan los agentes y/u oficiales de las fuerzas de seguridad de una o ambas Partes, que están marcados claramente y se identifican como naves al servicio del Gobierno y autorizadas para dicho efecto, incluyendo cualquier lancha y aeronave embarcada en las mismas.

5. "Aeronaves de las Fuerzas de Seguridad" significan las aeronaves de las Partes, o de terceros Estados, según se acuerde por las Partes, a bordo de las cuales se embarcan los agentes y/u oficiales de las fuerzas de seguridad de una o ambas Partes, involucrados en operaciones de aplicación de la ley u operaciones que apoyan actividades para la aplicación de la ley, que están marcadas claramente y se identifican como aeronaves al servicio del Gobierno y autorizadas para dicho efecto.

6. "Agente y/u oficiales Embarcados" significa un agente y/u oficial de las fuerzas de seguridad de una Parte autorizado para embarcarse a bordo de una nave o aeronave de la otra Parte.

7. "Nave o aeronave sospechosa" significa una nave o aeronave utilizada para propósitos comerciales o privados acerca de las cuales existen motivos razonables para sospechar que están involucradas en tráfico ilícito.

8. "Espacio aéreo, aguas y territorio guatemalteco" significa el territorio, el mar territorial, aguas interiores (incluida la Bahía de Amatique) de Guatemala, y el espacio aéreo sobre dicho territorio y aguas.

9. "Aguas internacionales" significan todas las partes del mar no incluidas en el mar territorial, aguas interiores, y aguas archipelágicas de un Estado.

10. "Espacio Aéreo Internacional" significa el espacio aéreo ubicado sobre las aguas internacionales.

11. "Incautación" y "decomiso" tienen el mismo significado como en los artículos 1 (1) y 1 (f) de la Convención de 1988.

ARTICULO 2. Objeto y Propósito del Convenio

El objeto de este Convenio es para promover la cooperación entre las Partes y permitirles dirigir más efectivamente los distintos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por vía marítima y aérea.

Las Partes deberán cumplir las obligaciones y responsabilidades de este Convenio en una forma consistente con los principios de igualdad soberana o integridad territorial de los Estados y de no-intervención en los asuntos internos del otro Estado, como lo establece el artículo 2 (2) de la Convención de 1988.

Las Partes deberán cooperar de la forma más amplia posible, sujeto a la disponibilidad de recursos y en cumplimiento de sus respectivas leyes.

ARTICULO 3. Operaciones en y sobre el territorio y aguas de una Parte

Las operaciones para suprimir el tráfico en y sobre el territorio y aguas de una Parte son responsabilidad de, y sujetas a la autoridad soberana de dicha Parte.

ARTICULO 4. Casos de Naves y Aeronaves Sospechosas

Las operaciones que se realicen de conformidad con este Convenio para suprimir el tráfico ilícito deberán realizarse únicamente en contra de naves o aeronaves sospechosas incluyendo naves o aeronaves sin nacionalidad, y naves asimiladas a naves sin nacionalidad.

Las Partes acuerdan tomar en cuenta las partes conducentes del Programa de las Naciones Unidas para el Control Internacional de Drogas.

ARTICULO 5. Programa de Operaciones Marítimas Combinadas

1. Cooperación en Asuntos Operacionales. Las Partes deberán establecer un programa combinado de operaciones marítimas entre las autoridades de sus fuerzas de seguridad. Cada Parte deberá designar uno o más coordinadores para organizar las actividades de su programa y notificarán a la otra Parte los tipos de naves, aeronaves y agentes y/u oficiales involucrados en el mismo.

2. Cada una de las Partes (la Parte que designa) designará funcionarios de las fuerzas de seguridad calificados para que actúen como funcionarios de las fuerzas de seguridad embarcados, en las embarcaciones de la otra Parte.

3. Cada Parte podrá autorizar a los oficiales de las fuerzas de seguridad designados de la otra Parte, para que embarquen en sus naves y aeronaves. Esta autorización puede ser condicionada.

4. De acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales de la Parte que designa, estos funcionarios de las fuerzas de seguridad, cuando estén debidamente autorizados, podrán:

a) embarcar en las naves y aeronaves de las fuerzas de seguridad de la otra Parte;

b) Hacer cumplir en las aguas de la Parte que designa o más allá de ellas, las leyes de la Parte que designa destinadas a suprimir el tráfico ilícito, ejerciendo el derecho de persecución en caliente, o de cualquier otra forma de acuerdo con el Derecho Internacional;

c) Autorizar la entrada y la navegación de las naves o aeronaves de las fuerzas de seguridad en las que estén embarcados, en las aguas de la Parte que designa;

d) Autorizar a las naves y aeronaves de las fuerzas de seguridad en las que están embarcados, a que lleven a cabo patrullajes antidroga en las aguas de la Parte que designa;

e) Autorizar a los agentes y/u oficiales de las fuerzas de seguridad a bordo de la nave en la que se embarcan agentes y/u oficiales de las fuerzas de seguridad de la Parte que designa para que ayuden en la aplicación de las leyes de ésta, destinadas a suprimir el tráfico ilícito; y

f) Asesorar y ayudar a los oficiales de las fuerzas de seguridad de la otra Parte cuando lleven a cabo el abordaje de naves o aeronaves sospechosas, para hacer cumplir las leyes de la otra Parte, cuyo fin sea suprimir el tráfico ilícito.

5. Cuando oficiales de las fuerzas de seguridad estén embarcados en una embarcación de la otra Parte, y la operación que se encuentre en ejecución va de acuerdo con la autoridad de estos oficiales, cualquier revisión o decomiso de propiedad, cualquier detención de personas, y cualquier uso de fuerza derivado del presente Convenio, que involucren el uso de armas o no, y de conformidad con los artículos 12 y 13, deberán ser ejecutados por estos oficiales de las fuerzas de seguridad. Sin embargo:

a) Miembros de la tripulación de la nave o aeronave de las fuerzas de seguridad de la otra Parte, incluidos las naves o aeronaves de terceros Estados, según acuerdo entre las Partes, podrán ayudar en tales acciones si se les solicita expresamente por los oficiales de las fuerzas de seguridad y solo en la forma y extensión solicitada. Tal solicitud sólo podrá ser hecha, aceptada y ejecutada, si la acción es consistente con las leyes y procedimientos aplicables para ambas Partes; y

b) Tales miembros de la tripulación podrán usar fuerza de acuerdo con el artículo 13 y sus leyes y reglamentos domésticos.

6. Destreza en el Lenguaje: El Gobierno de los Estados Unidos de América deberá hasta donde sea posible, asignar como agentes y/u oficiales embarcados a personas fluidas en el idioma español, y deberá igualmente

contar con personas enlace fluidas en este idioma a bordo de las naves de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América en las cuales se embarquen agentes y/u oficiales guatemaltecos.

7. Señal de Autoridad: Para propósitos de los párrafos 3 y 4 de este Artículo, las naves de las fuerzas de seguridad de una Parte que operan con la autorización de la otra Parte de acuerdo con este Artículo deberán, durante dichas operaciones, portar, en el caso de los Estados Unidos de América, la bandera de Guatemala y en el caso de Guatemala, la insignia del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 6. Operaciones en Aguas Guatemaltecas

1. Autorización. El Gobierno de los Estados Unidos de América no deberá conducir operaciones para suprimir el tráfico ilícito en aguas guatemaltecas sin la debida autorización del Gobierno de la República de Guatemala, otorgada por este Convenio o mediante cualquier otro convenio o arreglo.

2. Persecución e Ingreso. Este Convenio constituye la autorización por parte del Gobierno de la República de Guatemala para que el Gobierno de los Estados Unidos de América realice operaciones para suprimir el tráfico ilícito en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) un agente y/u oficial guatemalteco embarcado autoriza el ingreso a las aguas o espacio aéreo guatemaltecos;

b) si una nave sospechosa, detectada en aguas internacionales, ingresa a aguas guatemaltecas y ningún agente y/u oficial guatemalteco se encuentra a bordo de una nave de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América, y posterior a la debida notificación a las autoridades de las fuerzas de seguridad de Guatemala, ninguna nave de las fuerzas de seguridad de Guatemala se encuentra en las proximidades para investigar el hecho siempre que no se manifieste objeción por parte de las autoridades guatemaltecas, la nave de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América puede seguir a la nave sospechosa hasta las aguas guatemaltecas, con el fin de investigar, abordar e inspeccionar la misma y, si se encuentra evidencia de tráfico ilícito, detener la nave, carga y personas o bordo, pendiente a las instrucciones de las autoridades de las fuerzas de seguridad de Guatemala.

c) Si una nave sospechosa es detectada dentro de aguas guatemaltecas y ningún agente y/u oficial de las fuerzas de seguridad de Guatemala se encuentra embarcado en una nave de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América y posterior a la notificación a las autoridades de las fuerzas de seguridad de Guatemala, ninguna nave de las fuerzas de seguridad de Guatemala se encuentra en las proximidades para investigar el hecho, siempre que no se manifieste objeción por parte de las autoridades guatemaltecas, la nave de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América puede ingresar a aguas guatemaltecas con el fin de investigar, abordar e inspeccionar la nave sospechosa, carga y personas a bordo y si se encuentra evidencia de tráfico ilícito, los agentes y/u oficiales de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América pueden detener la nave sospechosa pendiente de las instrucciones de las autoridades de las fuerzas de seguridad de Guatemala.

3. Notificación. Las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América deberán notificar a las autoridades de las fuerzas de seguridad de Guatemala con anterioridad de la acción a ser tomada bajo los sub-párrafos 2b y 2c de este Artículo, a menos que no sea posible hacerlo en términos de operación. En cualquiera de los casos, la notificación de la acción deberá ser proporcionada sin demora a las autoridades de las fuerzas de seguridad de Guatemala.

4. Señal de Autoridad. Las naves de las fuerzas de seguridad de una Parte que operan con la autorización de la otra Parte de acuerdo con este Artículo deberán, durante dichas operaciones, portar, en el caso de los Estados Unidos de América, la bandera de Guatemala y en el caso de Guatemala, la insignia del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 7. Operaciones en Aguas Internacionales

1. Autoridad para abordar naves sospechosas. Cuando los agentes y/u oficiales de las fuerzas de seguridad de una Parte ("la Parte solicitante") encuentre una nave sospechosa localizada más allá del mar territorial de cualquier Estado, que alegue tener la nacionalidad de la otra Parte ("la Parte solicitada") la Parte solicitante podrá solicitar a las autoridades de las fuerzas de seguridad de la Parte solicitada:

a) que confirme la nacionalidad de la Parte solicitada: y

b) si la nacionalidad es confirmada:

i. autorizar el abordaje y la inspección de la nave sospechosa, carga y de las personas encontradas a bordo por las fuerzas de seguridad de la Parte solicitante; y

ii. si se encuentra evidencia de tráfico ilícito, autorizar a los oficiales de las fuerzas de seguridad de la Parte solicitante para detener la nave, carga y personas a bordo, pendiente de las instrucciones de las autoridades de las fuerzas de seguridad de la Parte solicitada en ejercicio de su jurisdicción de acuerdo con el Artículo 9 de este Convenio.

2. Contenido de las solicitudes: Cada solicitud deberá contener la base de la sospecha y la posición geográfica de la nave, así como, si está disponible, el nombre de la nave sospechosa, el número de registro, el puerto donde tiene sus base, el puerto de origen, destino y cualquier otra información de identificación. Si la solicitud es trasladada en forma oral, la Parte solicitante deberá confirmar la solicitud por escrito lo antes posible.

3. Respuesta a solicitudes:

a) Si la nacionalidad es verificada, la Parte solicitada podrá:

i. decidir si conduce el abordaje e inspección con sus propios oficiales de las fuerzas de seguridad;

ii. autorizar el abordaje y la inspección por las fuerzas de seguridad de la Parte solicitante;

iii. decidir si conduce el abordaje e inspección en forma conjunta con la Parte solicitante; o

iv. denegar el permiso para abordar e inspeccionar.

b) La parte solicitada deberá responder las solicitudes hechas para verificar la nacionalidad dentro de las siguientes dos (2) horas, de haber recibido la solicitud.

c) Si la nacionalidad no es verificada dentro de las siguientes dos (2) horas, la Parte solicitada podrá:

i. aún así, autorizar el abordaje e inspección por las fuerzas de seguridad de la Parte solicitante; ó

ii. refutar nacionalidad que reclama una nave sospechosa

d) Si no hay respuesta de la Parte solicitada dentro de las siguientes dos (2) horas de haberse recibido la solicitud, la Parte solicitante se considerará autorizada para abordar la nave sospechosa para efectos de inspeccionar los documentos de la nave, interrogar a las personas a bordo, e inspeccionar la nave para determinar si la nave participa en actividades de tráfico ilícito.

4. Derecho de visita. Sin perjuicio de los párrafos anteriores de este Artículo, este Convenio autoriza a los oficiales de las fuerzas de seguridad de una Parte ("la primera Parte") a abordar naves sospechosas que

reclamen nacionalidad de la otra Parte sin portar la bandera de ésta, sin mostrar ningún distintivo de su registro o nacionalidad y que declaren no tener documentación a bordo de la nave, para el propósito de localizar y examinar la documentación de la nave. Si la documentación u otra evidencia física de nacionalidad es encontrada, los párrafos anteriores de este artículo aplicarán. Si la documentación u otra evidencia física de nacionalidad no está disponible, la otra Parte no objetará la equiparación a una nave sin nacionalidad que hizo la primera Parte de acuerdo con el Derecho Internacional.

5. Uso de la Fuerza: La autorización para abordar, inspeccionar y detener incluye la autoridad para hacer uso de la fuerza de acuerdo con el Artículo 13 de este Convenio.

6. Señal de Autoridad. Las naves de las fuerzas de seguridad de una Parte que operan con la autorización de la otra Parte de acuerdo con este Artículo deberán, durante dichas operaciones, portar, en el caso de los Estados Unidos de América, la bandera de Guatemala y en el caso de Guatemala, la insignia del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América.

7. Autoridad para detener naves sospechosas. Si se encuentra evidencia de tráfico ilícito, las fuerzas de seguridad de la primera Parte podrán detener la nave, carga, y personas a bordo pendiente de instrucciones expeditas de disposición por la otra Parte.

8. Abordaje de acuerdo con la Ley Internacional. A excepción de lo aquí contenido, este Convenio no aplica para o limita el abordaje de naves mas allá del mar territorial de algún Estado, conducido por cualquiera de las Partes de acuerdo con la ley internacional, ya sea con base, entre otros, en el derecho de visita, la entrega de ayuda a personas, naves y propiedad en aflicción o peligro, el consentimiento del capitán de la nave o una autorización del Estado ribereño o del Estado de abanderamiento.

ARTICULO 8. Procedimientos y Operaciones de Sobrevuelo

1. Operaciones de Sobrevuelo. El Gobierno de la República de Guatemala deberá permitir a las aeronaves de las fuerzas de seguridad del Gobierno de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, "las aeronaves de los Estados Unidos de América") sobrevolar su territorio y aguas guatemaltecas salvo en los casos en que las autoridades de las fuerzas de seguridad guatemaltecas lo objetan expresamente.

2. Procedimientos de Sobrevuelo. En interés de la seguridad aérea, el Gobierno de los Estados Unidos de América deberá, observar los siguientes procedimientos para facilitar los vuelos de las aeronaves de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América dentro del espacio aéreo guatemalteco:

a. En el caso de operaciones bilaterales planificadas, o de operaciones multilaterales debidamente acordadas por las Partes, las autoridades de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América deberán notificar y facilitar la comunicación adecuada y oportuna con las autoridades guatemaltecas de aviación competentes con respecto a los vuelos planificados por parte de sus aeronaves en el espacio aéreo guatemalteco.

b. En el caso de operaciones no planificadas, que puedan incluir la persecución de aeronaves sospechosas en espacio aéreo guatemalteco según este Convenio, las autoridades de las fuerzas de seguridad y de aviación de las Partes deberán intercambiar información relacionada con los canales adecuados de comunicación y cualquier otra información pertinente a la seguridad aérea.

c. Cualquier aeronave de las fuerzas de seguridad involucrada en operaciones en que apoyen las actividades de éstas, según este Convenio, deberán cumplir con las reglas de seguridad y navegación aérea según lo exijan las autoridades guatemaltecas de aviación y con cualquier procedimiento escrito desarrollado, bajo este Convenio, para las operaciones dentro de su espacio aéreo.

3. Transmisión de Orden para Aterrizar. Sujeto a las leyes de cada Parte, una aeronave de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América puede, transmitir a la aeronave sospechosa las ordenes de las fuerzas de seguridad y de las autoridades de aviación de Guatemala para aterrizar en territorio guatemalteco.

ARTICULO 9. Jurisdicción sobre las Naves Detenidas

1. Jurisdicción de las Partes. En todos los casos que ocurran en las aguas de una Parte o concerniente a naves abanderadas por una de las Partes, localizadas más allá del mar territorial de cualquier Estado, esa Parte tendrá derecho preferente para ejercer la jurisdicción sobre la nave detenida, carga y/o personas a bordo (incluyendo el decomiso, confiscación, arresto y persecución penal), salvo que la Parte con el derecho a ejercer la jurisdicción preferente, sujeto a su Constitución y leyes, renuncie a su derecho preferente de ejercitar su jurisdicción y autorizar la aplicación de las leyes de la otra Parte sobre la nave, carga y/o personas a bordo.

2. Jurisdicción en la zona contigua de una Parte. En los casos que ocurran en la zona contigua de una Parte, que no involucren naves sospechas que huyan de las aguas de esa Parte o naves sospechosas que reclamen la nacionalidad de esa Parte, en los que ambas Partes tengan derecho de ejercer jurisdicción para perseguir penalmente, la Parte que ejecute el abordaje y la inspección tendrá el derecho de ejercitar la jurisdicción.

3. Instrucciones de disposición. Instrucciones para el ejercicio de la jurisdicción regulada en los párrafos 1 y 2 de este Artículo deberán ser dadas sin demora alguna.

4. Formas de renuncia. Cuando sea permitido por su Constitución y leyes, la renuncia de jurisdicción puede ser otorgada verbalmente, pero tan pronto como sea posible deberá hacerse constar en forma escrita por la autoridad competente y ser tramitada a través de las autoridades diplomáticas, sin perjuicio del ejercicio inmediato de jurisdicción sobre la nave sospechosa por la otra Parte.

5. Destrucción de naves no aptas para navegar y peligrosas a la navegación. El Gobierno de la República de Guatemala no objeta que las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América destruyan cualquier nave sujeta a la jurisdicción de Guatemala y detenida bajo los términos del presente Convenio que las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América consideren que sean no aptas para navegar y/o peligrosas para la navegación.

ARTICULO 10. Intercambio de información y notificación de los resultados de las acciones de las fuerzas de seguridad

1. Intercambio de Información Operacional. Las autoridades de las fuerzas de seguridad de ambas Partes deberán esforzarse sistemáticamente en intercambiar información operacional sobre la detección y ubicación de naves y aeronaves sospechosas y deberán mantener comunicación entre ambas en lo necesario para el cumplimiento de los propósitos de este Convenio.

2. Notificación de resultados. Cuando una de las Partes realice un abordaje o inspección conforme a este Convenio, ésta deberá notificar de inmediato los resultados a las autoridades de las fuerzas de seguridad de la otra Parte.

3. Reportes. La Parte relevante, de conformidad con sus leyes, deberá presentar reportes oportunos a la otra Parte sobre las acciones y procesos resultantes de la aplicación de este Convenio y sobre el estado de las investigaciones, procesamientos penales y procesos judiciales.

ARTICULO 11 Apoyo para la Interdicción Marítima Internacional

1. El Gobierno de la República de Guatemala puede permitir, después de una notificación y coordinación con los agentes y/u oficiales apropiados, en las ocasiones y el tiempo necesario para la ejecución adecuada de las operaciones requeridas bajo este Convenio:

a. El atraque temporal de las naves de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América en puertos nacionales, de acuerdo con las normas internacionales, por razón de las condiciones climáticas o con el propósito de reabastecer combustible y provisiones, recibir asistencia médica, efectuar reparaciones menores y otros propósitos relacionados con la logística.

b. Ingreso de agentes y/u oficiales adicionales de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y propósitos de este Convenio.

c. Ingreso de naves de la fuerza de seguridad de los Estados Unidos de América escoltando a nave sospechosa que no posea nacionalidad de alguna de las Partes, siendo dicha fuerza de seguridad responsable, durante la permanencia en puerto, de la custodia de la nave, carga y personas embarcadas. Cuando las autoridades guatemaltecas lo pidan, la nave sospechosa deberá egresar del país conjuntamente con la nave captora.

d. El aterrizaje y estadía temporal de aeronaves de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América en aeropuertos internacionales, de acuerdo con las normas internacionales, por razón de condiciones climáticas o con el propósito de reabastecer combustible y provisiones, recibir asistencia médica, efectuar reparaciones menores y otros propósitos relacionados con la logística.

e. Embarque y desembarque de los agentes y/o oficiales de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América a bordo de sus naves o aeronaves.

f. La escolta de personas, no guatemaltecas, encontradas a bordo de naves sospechosas escoltadas, por agentes y/u oficiales de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América a través de y saliendo del territorio guatemalteco.

g. Aeronaves de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América para desembarcar, embarcar y salir del territorio guatemalteco con personas, no guatemaltecas, encontradas a bordo de las naves sospechosas.

2. Exoneración de impuestos. El movimiento de naves y aeronaves de las fuerzas de seguridad de los Estados Unidos de América en aguas y espacio aéreo guatemaltecos, y el pago por el uso que ellas hagan de puertos y pistas públicos de aterrizaje no estará sujeto a ningún impuesto guatemalteco, cuotas u otros cargos, siempre y cuando se paguen cantidades razonables por los servicios y materiales solicitados y recibidos en conexión con el uso de los puertos y pistas guatemaltecas de aterrizaje.

ARTICULO 12. Conducta de los agentes y/u oficiales de las fuerzas de seguridad

1. Cumplimiento con las Leyes y Prácticas. Cada Parte se asegurará que los agentes y/u oficiales de sus fuerzas de seguridad actúen de acuerdo con las leyes y políticas nacionales que sean aplicables y de acuerdo con el derecho internacional y las prácticas internacionales aceptadas para proceder con el abordaje e inspección de conformidad con este Convenio.

2. Equipos de Abordaje e Inspección.

a. Los agentes y/u oficiales de las naves y aeronaves de las fuerzas de seguridad deberán realizar los abordajes e inspecciones de conformidad con este Convenio y podrán ser asistidos por los miembros de la tripulación de dichas naves y aeronaves, incluidas naves y aeronaves de terceros Estados según lo convenido.

b. Los equipos de abordaje e inspección podrán operar desde las naves y aeronaves de las fuerzas de seguridad de las Partes y desde dichas naves y aeronaves de otros Estados, de acuerdo con los convenios establecidos entre la Parte que conduce la operación y el Estado que proporciona la nave o aeronave.

c. El equipo de abordaje e inspección puede portar armamento.

d. Al realizar un abordaje e inspección, los equipos de abordaje e inspección no pondrán en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de la nave y su cargamento, ni perjudicarán los intereses legales y comerciales del Estado de abanderamiento o cualquier otro Estado interesado. Los equipos de abordaje e inspección deberán observar normas de cortesía, respeto y consideración hacia las personas a bordo de la nave sospechosa.

3. Interceptación Aérea. Al conducir actividades de interceptación aérea de conformidad con este Convenio, las Partes no pondrán en riesgo la vida de las personas a bordo y la seguridad de la aeronave civil en vuelo.

ARTICULO 13. Uso de la Fuerza

1. Reglas. Todo uso de la fuerza de conformidad con este Convenio deberá ser estrictamente de acuerdo con las leyes y políticas aplicables de la Parte respectiva, y en todos los casos, deberá corresponder al mínimo razonablemente necesario bajo las circunstancias; sin embargo, ninguna de las Partes deberá hacer uso de la fuerza en contra de las aeronaves civiles en vuelo.

2. Legítima Defensa. Nada de lo contenido en este Convenio deberá impedir el ejercicio del derecho inherente de legítima defensa de los agentes y/u oficiales de seguridad de cualesquiera de las Partes.

ARTICULO 14. Intercambio y Conocimiento de las Leyes y Política de la Otra Parte

1. Intercambio de Información. Para facilitar la implementación de este Convenio, cada Parte deberá asegurarse que la otra Parte esté debidamente informada de sus leyes y políticas aplicables, particularmente las que se refieren al uso de la fuerza.

2. Conocimiento. Cada Parte deberá asegurarse que todos sus agentes y/u oficiales de las fuerzas de seguridad conozcan las leyes y políticas aplicables de conformidad con este Convenio.

ARTICULO 15. Puntos de Contacto

1. Identificación. Cada Parte deberá informar y mantener al corriente a la otra Parte sobre los puntos de contacto para la coordinación de los agentes y/u oficiales embarcados bajo el Artículo 5, la disposición y las instrucciones de jurisdicción bajo los Artículo 6, 7 y 9, las notificaciones bajo los Artículo 6, 8 y 10 y las solicitudes bajo los Artículo 11 y 20 de este Convenio.

2. Disponibilidad. Las Partes deberán asegurarse que los puntos de contacto tengan la capacidad para recibir, procesar y responder a las solicitudes y reportes en todo momento.

ARTICULO 16. Régimen para los bienes incautados

1. Bienes incautados como consecuencia de operaciones realizadas a bordo de naves sujetas a la jurisdicción de Guatemala o en territorio o aguas de Guatemala, de conformidad con el presente Convenio, deberán ser dispuestos de acuerdo con las leyes de Guatemala.

2. Bienes incautados como consecuencia de operaciones realizadas a bordo de naves sujetas a la jurisdicción de Estados Unidos de América o en territorio o aguas de Estados Unidos de América, de conformidad con el presente Convenio, deberán ser dispuestos de acuerdo con las leyes de Estados Unidos de América.

3. Hasta donde sus leyes lo permitan y de acuerdo con los términos considerados como apropiados, la Parte que realiza la incautación puede, en cualquier caso, transferir a la otra Parte los bienes incautados o el producto de la venta de los mismos. Cada transferencia generalmente reflejará la contribución de la otra Parte en facilitar o efectuar la incautación de dichos bienes o productos.

ARTICULO 17. Reclamos

1. Lesión o pérdida de la Vida. Todo reclamo por lesión o muerte de un agente y/u oficial de las fuerzas de seguridad de una Parte en el ejercicio de operaciones derivadas del presente Convenio, deberá resolverse de acuerdo con las leyes de dicha Parte.

2. Otros Reclamos. Cualquier otro reclamo presentado por daño o perjuicio, lesión, muerte o pérdida que resulte de una operación realizada bajo este Convenio deberá ser resuelta por la Parte a la que pertenecen los agentes y/u oficiales que condujeron la operación, de acuerdo con las leyes de dicha Parte, y en una forma compatible con el derecho internacional.

3. Consultas. Si cualquier pérdida, herida o muerte ocurre como resultado de cualquier acción emprendida por los agentes y/u oficiales de las fuerzas de seguridad de una Parte en contravención a este Convenio, o una Parte emprende cualquier acción inadecuada o no razonable de acuerdo con ello, las Partes deberán, sin perjudicar cualquiera de los otros derechos disponibles, efectuar las consultas a solicitud de cualquiera de las Partes para resolver el asunto y decidir cualquier cuestión relativa a compensación o pago.

ARTICULO 18. Controversias y Consultas

1. Controversias. Las controversias que surjan de la interpretación o implementación de este Convenio deberán resolverse de mutuo acuerdo por las Partes.

2. Evaluación de la Implementación. Las Partes acuerdan realizar todas las consultas necesarias para evaluar la implementación de este Convenio y considerar reforzar su efectividad. La evaluación deberá: realizarse al menos una vez al año.

3. Resolución de Dificultades. En caso de que surja cualquier dificultad relacionada con la ejecución de este Convenio, cada Parte puede solicitar consultas con la otra Parte para resolverla.

ARTICULO 19. Efecto sobre los Derechos, Privilegios y Posiciones Legales

Nada de lo contenido en este Convenio:

a. se propone afectar los derechos y privilegios de persona alguna en cualquier acción administrativa o judicial.

b. perjudicará la posición de cualquiera de las Partes con respecto a la ley marítima internacional o afectará los derechos sobre fronteras o reclamaciones territoriales o marítimas de cualquiera de las Partes entre ellas o con terceros Estados ni los derechos de jurisdicción que las Partes tengan sobre la Zona Contigua y Zona Económica Exclusiva.

ARTICULO 20. Cooperación y Asistencia

1. Las autoridades de las fuerzas de seguridad de una parte podrán solicitar, y las autoridades de las fuerzas de seguridad de la otra Parte podrán autorizar, que oficiales de las fuerzas de seguridad provean asistencia técnica, tal como asistencia especializada en la conducción de abordajes e inspecciones de naves sospechosas para el abordaje e inspección de naves sospechosas localizadas en el territorio o aguas de la Parte solicitante.

2. Nada de lo contenido en este Convenio impide que una Parte autorice a la otra Parte a suprimir el tráfico ilícito en su territorio, aguas o espacio aéreo, o tomar acción en contra de naves o aeronaves sospechosas que reclamen su nacionalidad o a proporcionar otras formas de cooperación para suprimir el tráfico ilícito.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América, sujeto a la disponibilidad de recursos y de conformidad con las leyes, reglamentos y políticas de Estados Unidos de América, podrá asistir al Gobierno de la República de Guatemala en la adquisición y desarrollo de suficientes recursos técnicos y materiales para el cumplimiento y propósito de este Convenio.

ARTICULO 21. Vigencia y Duración

1. Vigencia. Este Convenio entrará en vigencia cuando las Partes hayan intercambiado notas, indicando que ambas han completado los procedimientos internos necesarios.

2. Terminación. Este Convenio puede ser terminado en cualquier momento por cualquier de las Partes mediante notificación por escrito a la otra Parte, a través del canal diplomático apropiado. Dicha terminación será efectiva transcurrido un año de la fecha de la notificación.

3. Continuación de las Acciones Emprendidas. Este Convenio continuará aplicándose después de su terminación para cualquier procedimiento administrativo o judicial que se refiera a hechos ocurridos durante la vigencia de este Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en la ciudad de Guatemala, el día diecinueve de junio de 2003, en duplicado en español e inglés, ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA
EDGAR ARMANDO GUTIERREZ GIRON**

**POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA
JOHN HAMILTON**

" EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA COOPERAR EN LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO MARÍTIMO Y AÉREO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, fue ratificado por el Presidente de la República el 16 de septiembre de 2003 y entró en vigor para Guatemala de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 1 del mismo, el 10 de octubre de 2003."